



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 490
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES.
DEMANDADOS	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00201-00
TEMA Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO Y DEJA SIN EFECTO.

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el auto No. 470 del 03 de mayo de 2021, mediante el cual este despacho judicial admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar a la sociedad llamada en garantía; si no fuera porque, el mismo fue radicado de manera extemporánea.

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Ahora bien, se tiene que la providencia aquí recurrida fue notificada mediante estados electrónicos del día 04 de mayo de 2021; por lo que, en atención a la norma transcrita anteriormente el término legal para interponer el recurso de reposición feneció el día 06 de mayo de 2021 a las 05:00 p.m. No obstante, el escrito de reparo fue radicado el día 06 de mayo del año en curso a las 05:07 p.m.; es decir, por fuera del horario laboral del juzgado, por lo tanto, la constancia de acuse de recibo se emitió el día 07 de mayo de la presente anualidad a las 08:01 a.m. En consecuencia, se denegará el recurso de reposición, por las razones expuestas.

No obstante, observa el despacho que le asiste razón a los argumentos del apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; toda vez que, de conformidad con el parágrafo de artículo 66 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subraya del despacho).

Así las cosas, no es necesario ordenar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLFO” LTDA; porque la misma ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Por consiguiente, se dejará sin efecto los ordinales QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio No. 470 adiado 03 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del auto No. 470 del 03 de mayo de 2021, por extemporáneo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los ordinales **QUINTO** y **SEXTO** del auto interlocutorio No. 470 adiado 03 de mayo de 2021, en atención a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
LA CIUDAD DE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

METAUTE LONDOÑO
CIRCUITO LABORAL DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

con firma electrónica y cuenta

Radicado Único Nacional: 0504531050022020-00201-00

Código de verificación: **8d5be8b2ce12c8978092760badbdb7238e46220cdec922081322f3eb7c50f6c**

Documento generado en 11/05/2021 09:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**